000068/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 68/2023,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1 (Expte. Nº 001921/2020), por haber interpuesto los Dres. M. J. R. C. y S. E. T. (ID 956893), por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios en la sentencia interlocutoria Nº 0008/2023, por considerarlos bajos.

I.- Se agravian los recurrentes porque consideran que sus honorarios no se ajustan al mínimo legal establecido por la ley arancelaria.

Sostienen que el art. 35 de la Ley XIII-N° 4 fija el mínimo de honorarios a percibir por los letrados (30) Jus. Claramente haber regulado los honorarios profesionales muy por debajo del mínimo legal es motivo de agravio por considerarlos bajos, máxime cuando dichos emolumentos tienen carácter alimentario para los profesionales actuantes. Señalan que el juez tampoco tuvo en cuenta su labor profesional, quienes impulsaron en todo momento el proceso. Expresa que sus tareas fueron similares a la del resto de los letrados a quien se les reguló mayores emolumentos, por ello arbitrario e irrazonable lo resuelto.

Solicitan se revoque la regulación y se lo aumente hasta superar el mínimo legal de 30 Jus o en

su defecto fijarlos en el mínimo legal establecido en el art. 35 de la arancelaria.

II. Cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo promovido contra la Provincia del Chubut a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y de los Decretos Provinciales N° 723/18 y N° 806/18. Solicita, además, como medida cautelar de no innovar que el Estado Provincial suspenda y se abstenga, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, de los efectos de la legislación provincial atacada respecto de su actividad económica.

El 29/12/20, se declaró admisible la acción de amparo y se corrió traslado a la demanda.

El 2/2/21, contestó traslado la demandada y solicitó la citación como tercero del municipio de Puerto Madryn, con fundamento en que tienen un interés efectivo en que la normativa reputada como lesiva se mantenga, toda vez que la tasa ambiental cuestionada permite el sostenimiento de sus políticas públicas, petición frente a la cual no ha mediado oposición de la parte actora.

A fs. 338, se presenta la Municipalidad de Camarones y solicita se la incorpore al proceso como legitimado pasivo de la presente acción.

El 29/10/21, se resuelve citar en calidad de tercero adherente simple o coadyuvante en los términos del art. 91 inc. 1 de la Ley XIII N° 5, se impone costas a la actora y se regula honorarios a los letrados.

El 20/10/2022, la actora desistió de la acción de amparo y se corre traslado a la contraria.

El 22/11/22, la Municipalidad de Camarones solicitó se resuelva el desistimiento planteado por la actora y se regulen los honorarios de sus letrados.

El 8/2/23, se dictó sentencia teniendo por desistida de la acción a la actora, se le impuso las costas y se regularon los honorarios de todos los letrados intervinientes, motivando el recurso en tratamiento.

En el caso concreto de autos debemos señalar que en atención que la aplicación lisa y llana del monto previsto por el art. 35° del régimen arancelario citado, resulta desproporcionada y no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada, teniendo además en cuenta que por los trabajos realizados para que se haga lugar a su pedido de intervención como tercero, ya se regularon sus honorarios profesionales; se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por la cual se juzga que los honorarios regulados por el juez de grado en la suma equivalente a seis (6) jus se encuentran ajustados a derecho (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos

en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T., por derecho propio (ID 956893) y se confirman los honorarios regulados a los letrados en la sentencia interlocutoria N° 0008/23.

III. Sin costas ni regulación de honorarios por tratarse de abogados en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T., por derecho propio (ID 956893).

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 103 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS